

Franqueo concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

- Un año..... 12 pesetas
- Un semestre... 6 »
- Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 255.

Según me comunica el Alcalde de Renieblas, se halla recogida en dicha localidad una yegua, herrada de las cuatro extremidades, alzada unas siete cuartas, color empedrada, blanca con pintas negras, sin cabezada, algo de hinchazón en la cruz y con mataduras en la espaldilla derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Renieblas a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 3 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1927, no se permitirá la celebración de otras ferias o verbenas populares que las tradicionales y oficialmente autorizadas con anterioridad a la fecha de este decreto, y las que en lo sucesivo acuerden los Ayuntamientos crear en virtud de las facultades que les concede el Estatuto municipal.

En un mismo municipio no podrá dedicarse a cada verbenas mas de seis días, ni durante el año podrán destinarse a esta clase de fiestas mas de treinta días en total.

Art. 2.º En las zonas o parajes en que se celebren ferias y verbenas, debidamente autorizadas, no estará sujeta a limitación alguna de horario la venta ambulante o en puestos provisionales de los siguientes artículos: buñolería, refrescos, dulces, avellanas, turrónes, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio de venta inferior a 10 pesetas.

Art. 3.º Queda prohibida la rifa de todas clases de artículos u objetos en las ferias y verbenas; podrán, sin embargo, autorizarse por los Gobernadores civiles, previo informe de los Alcaldes de las localidades respectivas, las tómbolas organizadas por instituciones benéficas oficialmente reconocidas, con objeto de destinar el producto de aquéllas a los fines de esa clase de entidades.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no obstará tampoco a que puedan otorgarse premios, mediante determinadas pruebas de agilidad o destreza, en dinamómetros, cucañas, tiros, laberintos y al funcionamiento de montañas rusas, carruseles, tíos vivos, prestidigitación, acertijos, panoramas, exhibición de fieras, etc.

Art. 4.º Al menos con un mes de antelación al primer día de la feria o de la verbena, los Ayuntamientos harán públicos los límites de las zonas o parajes en que hayan de celebrarse y el número, extensión y emplazamiento de los puestos o instalaciones provisionales, así como los derechos mínimos que por metro cuadrado habrán de abonar los industriales en concepto de arbitrio municipal por la ocupación de aquéllos.

Veinte días antes del primer día de feria o de verbena se celebrará la adjudicación de los emplazamientos en subasta pública, por el procedimiento de pujas a la llana o el acordado por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º El ejercicio de cualquier industria o comercio permitidos en los puestos provisionales de las ferias y verbenas estará exento de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, quedando sometidos a los arbitrios que los municipios establezcan en cada caso, y siempre se realizará previa autorización de las autoridades competentes.

Dado en Palacio a veintitres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, después de oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaturas que se cursen en los Institutos de Segunda enseñanza y se hallen comprendidas en los planes de estudios de los Bachilleratos elemental y universitarios se estudiarán por los libros que hayan sido declarados de texto.

Art. 2.º No podrán exigirse para la enseñanza de dichas asignaturas y en los referidos Centros otras obras que las que hayan sido declaradas de texto oficialmente, sin que puedan tampoco exigirse apuntes, gráficos, hojas de trabajos prác-

uticos ni ninguna otra obra de carácter complementario.

Art. 3.º Obtendrán la declaración de obras de texto las que resulten elegidas y premiadas por las comisiones calificadoras en los concursos de obras didácticas que se verificarán con sujeción a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 4.º Se abre un concurso de obras de texto para los Institutos de Segunda enseñanza que comprenderá las siguientes materias:

Para el Bachillerato elemental:

Primero. Geografía e Historias (los tres cursos).

Segundo. Francés (los tres cursos).

Tercero. Aritmética y Geometría.

Cuarto. Física y Química.

Quinto. Terminología.

Sexto. Historia natural, Fisiología e Higiene.

Séptimo. Historia de la Literatura, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Octavo. Religión (los dos cursos).

Para los Bachilleratos universitarios:

Sección de Letras:

Primero. Lengua latina (los dos cursos).

Segundo. Geografía política y económica e Historia de la civilización española, etc.

Tercero. Psicología, Lógica y Ética.

Cuarto. Literatura española y Literatura latina.

Quinto. Dos cursos de Inglés, Alemán o Italiano.

Sección de Ciencias:

Primero. Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Segundo. Agricultura.

Tercero. Física y Química.

Cuarto. Geología y Biología.

Art. 5.º Sólo podrán concurrir al concurso los Catedráticos numerarios de Institutos que sean autores, único o en colaboración con otras personas, de las obras presentadas.

Art. 6.º Podrán presentarse tantas obras inéditas como las ya publicadas, y en cuanto a éstas, podrán sus autores adicionar, modificar o suprimir lo que estimen conveniente del ejemplar impreso.

Art. 7.º Todas las obras estarán escritas en castellano y con la brevedad, sencillez y claridad adecuadas a la edad y la cultura de los alumnos.

Art. 8.º Cada autor presentará en la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dos ejemplares impresos o escritos a máquina y, también por duplicado, las modificaciones que introdujeran en el impreso.

Art. 9.º También se acompañarán las indicaciones que estimen precisas cada autor respecto a grabados, viñetas, mapas, croquis, etcétera, que a su juicio deban completar la obra.

Art. 10.º Cada autor entregará al mismo tiempo que su obra la cantidad que se fije con destino a los gastos que ocasione el concurso.

Art. 11.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará las Comisiones calificadoras, que se compondrán de cinco Jueces cada una, elegidos entre Académicos, Publicistas y Catedráticos de Universidad e Institutos, de reconocida competencia en las respectivas materias.

Art. 12.º Dichas Comisiones designarán la obra que en cada materia merezca ser declarada de texto, y se concederá a su autor o autores un premio de 25.000 pesetas.

Art. 13.º Cuando la obra se componga de varias partes correspondientes a la distribución en otros tantos cursos de la materia docente, verbigracia, Física y Química, podrá la Comisión calificadora premiar parte de la obra de un autor y parte de la de otro, en cuyo caso el premio total de cada asignatura completa se distribuirá proporcionalmente entre los autores premiados.

Art. 14.º Si por no haberse presentado ninguna obra o por no merecer el premio las presentadas se declarase desierto el concurso de alguna asignatura, se anunciará nuevo concurso por un plazo más breve, al que podrán optar todos los autores españoles pertenecientes o no al Profesorado. Este segundo concurso se ajustará en lo demás a las condiciones de este decreto y será juzgado por la misma Comisión calificadora que hubiera intervenido en el primero.

Art. 15.º Las obras premiadas pasarán a ser propiedad del Estado, entendiéndose transmitidos por el autor todos los derechos de su propiedad intelectual, y muy especialmente el de reproducirla o publicarla.

Art. 16.º Las obras premiadas se editarán por cuenta del Estado, mediante concurso entre casas editoriales, y se venderán a precio de costo, más un recargo, que no excederá del 25 por 100 para reintegrarse del importe de los premios, y el remanente que hubiere se invertirá en mejoras para el Profesorado de dichos Institutos.

Art. 17.º Cada cinco años se repetirán estos concursos, conforme a las reglas que quedan establecidas; pudiendo también presentarse en ellos las obras que hubieran sido premiadas en otro concurso anterior con las modificaciones que su autor proponga según el artículo 6.º

Art. 18.º A todo concurso de libros de texto

precederá la publicación de los cuestionarios que determinen el contenido de las obras.

Por cada grupo de asignaturas que haya de ser materia de un libro, conforme al artículo 4.º de este decreto, formularán su propuesta de cuestionario los Claustros de cinco Institutos de Segunda enseñanza, designados por orden alfabético. Estas propuestas serán examinadas por las respectivas Comisiones calificadoras, que elevarán su informe al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien, en su vista, ordenará la publicación de los cuestionarios.

Art. 19.º Los textos modelos, premiados y editados conforme a este decreto, se implantarán con carácter obligatorio desde 1.º de Octubre de 1927.

Art. 20.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Art. 21.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el concurso de 1926-27 se permitirá en los Institutos de Segunda enseñanza el uso de libros de texto, siempre que lo apruebe el Claustro respectivo y que el precio de la obra sea regulado por el propio Claustro, si lo pidieren, al menos, tres padres de los alumnos. Contra el acuerdo del Claustro, respecto al precio de los libros, podrá recurrirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes que resolverá, previos los informes necesarios.

Dado en Palacio a veintitres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJA DE LA CUESTA.

(Gaceta del día 28 de Agosto)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa primera.

SECCION PRIMERA

(Continuación)

12. Droguerías al por menor, pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro o desnaturalizado.

13. Tiendas en que se hacen sombreros para la venta por menor, para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de la clase octava para la venta de sombreros para hombre, que vendan sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por esta clase quinta.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa 4.^a

14. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase y prendas de géneros de punto, nacionales o extranjeros, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos.

Para que estos establecimientos puedan gozar de los beneficios de la simultaneidad de industrias con el pago de una sola cuota, deberán estar matriculados en el número 13 de la clase cuarta.

15. Tiendas para la venta al por menor de artículos de peletería para vestido y adorno.

CLASE SEXTA

1. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los de la clase séptima.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados, o de maderas finas o barnizadas, para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no sean biselados y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Vendedores al martillo o en subasta pública de muebles y otros efectos análogos, no comprendidos en clase superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase tercera, número 16, de esta Sección, relacionado con el número 9 de la clase quinta.

5. Tienda de sombreros de todas clases para hombres, con obrador o taller para su confección pudiendo formar gremio separado.

6. Tiendas para la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir: impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma o caucho interpuesta o yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 12 de la clase cuarta de esta Sección.

7. Vendedores al por menor de quincalla, y bisutería ordinaria.

CLASE SÉPTIMA

1. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de es-

tas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas.

2. Vendedores al por mayor de calzado.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas, huevos, frutas verdes o secas y similares de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

5. Tiendas llamadas de fiambres, donde además de vender los artículos comprendidos en las tiendas de ultramarinos de la clase octava, se venden por menor jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas y salsas extranjeras de carne, pescados, frutas en almibar, mermeladas, o en pasta, y de hortalizas que no esten especificadas en clase inferior de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Los industriales de este epígrafe podrán servir en el mismo establecimiento los artículos expresados; pero si los preparan o los sirven para bodas, banquetes o bailes privados, dentro o fuera del establecimiento, pagarán por la clase tercera de esta Sección.

6. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan o preparan, tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

La venta en kioscos de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

7. Vendedores al por menor de máquinas de hacer medias o calcetines; de las de coser, de escribir y calcular; cajas registradoras y los accesorios de unas y otras.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuvieren taller para reparaciones que no sean a mano, tributarán como corresponde, por la tarifa 3.^a

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que



SUPLEMENTO AL "BOLETIN OFICIAL" DE SORIA NUM. 107

correspondiente al día 6 de Septiembre de 1926.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, con fecha cinco del mes actual, se ha dignado publicar el siguiente

BANDO

D. Francisco Perales Vallejo, Teniente General de los Ejércitos nacionales y Capitán General de la 5.^a Región,

Hago saber:

Que por orden del Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), queda declarado el estado de guerra en toda la Región, continuando en el ejercicio del mando los Gobernadores civiles de las provincias, hasta tanto que las circunstancias aconsejen otra determinación».

Lo que se hace público por medio de la presente circular, encargando a los Sres. Alcaldes lo hagan, en mi nombre, en sus municipios.

Soria 6 de Septiembre de 1926.—El Teniente Coronel Gobernador militar accidental, José Páez.



REPUBLICA DE ESPAÑA

Ministerio de Cultura

COMANDO EN JEFE DE LA PROVINCIA DE SORIA

MARTEL

El Excmo. Sr. Capitán General de la Región con fecha cinco del mes actual, se ha dignado premitir el siguiente

DECRETO

D. Francisco Javier López, Teniente Coronel de la 2ª Región y Comandante General de la 2ª Región

El que se ha

que por orden del Sr. Capitán General de la Región, con fecha de... el estado de guerra en la Región continuando en el ejercicio del mando los Gobernadores civiles de las provincias, hasta tanto que las circunstancias aconsejen otra determinación.

En que se hace público por medio de la presente circular encargando a los Sres. Alcaldes de hacer en adelante, en sus municipios, Soria a de Septiembre de 1934.—El Teniente Coronel Gobernador militar, Sr. D. José María...

Comando en Jefe de la Provincia de Soria

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1926.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 256.

La *Unión Patriótica* ha solicitado y obtenido del Gobierno, la autorización para que, mediante un acto público, consistente en un plebiscito, pueda manifestar la opinión un voto de confianza al actual Gobierno y, especialmente a su Presidente, y a la petición de que se organice una Asamblea nacional que coadyuve a la Gobernación del Estado.

Este plebiscito, cuya significación y alcance ha de ser perfectamente conocido por todos los españoles, por los manifiestos publicados por el Jefe del Gobierno y el Comité Ejecutivo central de la *Unión Patriótica*, se hará recogiendo firmas de los que estén conformes con lo anteriormente expuesto.

Para que tan importante acto pueda llevarse a cabo en esta provincia, con la debida uniformidad y orden, he creído conveniente dictar las instrucciones que a continuación se insertan:

1.ª Durante los días 11, 12 y 13 del corriente mes se recogerán las firmas en la forma siguiente:

a) El plebiscito lo organizará la *Unión Patriótica* ante el Alcalde o las personas en que éste delegue, que serán los Presidentes de las Mesas.

b) Habrá el número de Mesas necesario para dar facilidades al público, y se colocarán en los Ayuntamientos, Tenencias de Alcaldía, si las hubiere, y en cualquier otro sitio que se crea conveniente.

c) Las Mesas estarán presididas por un representante del Alcalde y seis Interven-

tores, tres designados por el Jefe local de la *Unión Patriótica* y otros tres por el Alcalde, entre los propuestos en terna por las Asociaciones o Corporaciones legalmente constituidas y que, deben ser invitadas al efecto.

Si hecha la correspondiente invitación para la designación de Interventores, no diera los resultados apetecidos, el Alcalde hará la designación de los que fuesen necesarios en personas de reconocida solvencia moral.

Por los mismos procedimientos, se nombrarán los suplentes.

d) El primer pliego donde se recojan las firmas, llevará, además del sello de la Alcaldía, el encabezamiento que se adjunta a la presente, y, los restantes pliegos que se necesiten en cada Mesa, llevarán en la cabeza la palabra PLEBISCITO y el sello de la Alcaldía.

e) La firma en estos pliegos, significa estar conformes con el encabezamiento del primero, y se ha de estampar sin agregarle palabra alguna.

f) Podrán firmar todas las personas, varones o hembras, que aparenten tener de 18 años en adelante.

Por los que no sepan firmar, lo harán dos testigos, que podrán ser los Interventores.

La *Unión Patriótica* designará unas comisiones compuestas de tres individuos, a los que podrán agregárseles otros tres designados por el Alcalde a propuesta en terna de las Asociaciones y Corporaciones legalmente constituidas, si aceptasen la invitación hecha al efecto, bajo la presidencia de otra persona designada por el AL-

calde, que formen unas Mesas que recojan a domicilio las firmas de las personas que, por cualquier causa, no vayan a estamparla en los locales fijados a tal fin.

Los ausentes podrán adherirse por cartas o telegramas.

g) El plebiscito empezará cada día a las nueve de la mañana, suspendiéndose a la una, haciéndose por la Mesa un recuento de las firmas que hará constar en el último de los pliegos donde estamparán las suyas los Interventores y, por la tarde continuará de cuatro a siete.

h) Cada día, al terminar el plebiscito, se levantará acta por duplicado en la que se haga constar la fecha, nombre del Ayuntamiento, provincia, lugar donde estaba situada la Mesa, hora en que comenzó y terminó el acto, nombre del Presidente y de los Interventores, número de pliegos y firmas que contiene y, si las hubiere, las protestas que, por mayoría de votos acuerde la Mesa consignar.

Estas actas serán firmadas por el Presidente, los Interventores y las personas presentes que lo deseen.

i) El Presidente de cada Mesa entregará una de las actas al Interventor más caracterizado de la Unión Patriótica, mediante el recibo correspondiente y, la otra con los pliegos de firmas, al Alcalde, también mediante recibo en que se haga constar la fecha, Ayuntamiento, provincia, lugar donde estaba situada la Mesa, nombre del Presidente, número de pliegos y firmas que contiene y si hubo o no protestas.

2.^a Los Alcaldes darán cuenta diaria, postal o telegráficamente, a este Gobierno civil, del resultado en pliegos y en firmas de cada día, y, terminado el día 13, remitirán a este Centro las actas y pliegos de todas las sesiones con una comunicación donde se haga el resumen de todo el plebiscito.

Estas remisiones se harán en sobres certificados.

3.^a En los lugares donde se coloquen las Mesas y en sitios bien visibles, se expondrá al público el encabezamiento del

primer pliego, los nombres de los que componen la Mesa, quiénes tienen derecho a firmar y días y horas en que pueden hacerlo.

4.^a Los Presidentes de las Mesas remitirán en carta certificada á mi autoridad los recibos que obtengan de los Alcaldes para la debida comprobación de las remisiones que hagan éstos.

5.^a Los Alcaldes, por medio de edictos, de los pregoneros ó de la prensa local si la hubiere, harán saber al vecindario la significación, forma y tiempo en que el plebiscito ha de tener lugar.

6.^a En aquellos pueblos en que no existiesen Comité ó Jefe local de la Unión Patriótica, el plebiscito lo organizará el Alcalde, y los Interventores y comisiones á que se refieren los apartados c) y f) serán designados por dicha autoridad local, teniendo para ello presente lo dispuesto en dicho apartado c)

Creo innecesario encarecer a los señores Alcaldes de la provincia la mas fiel observancia de las anteriores instrucciones, y espero de todos que han de poner su mayor celo y actividad, tanto en la constitución de las Mesas, que deberán nombrar con la debida anticipación, como en las demás operaciones y remisión de datos y pliegos a este Gobierno civil, siendo de advertir que, dada lo importancia y trascendencia del acto, han de cuidar de la mayor austeridad en los escrutinios y la máxima solemnidad en todo el plebiscito, evitando las causas que puedan producir trastornos o impedir la mayor imparcialidad.

También abrigo la seguridad de que los habitantes de esta noble y honrada provincia, no han de mirar con indiferencia este momento de gran interés para la vida de la Nación española y que, como en otras ocasiones, darán una prueba mas de sus virtudes cívicas y amor patrio.

Soria, 6 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes.

Podrán, también, vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.

CLASE OCTAVA

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrios verdes.
2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma o gutapercha para diferentes usos de higiene o terapéutica.
3. Establecimientos de venta de hules, linoleum y encerados de todas clases.
4. Establecimientos para la venta de galoria, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.
5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objetos de comercio.

Para editar una o más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en la tarifa segunda.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrá de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquidará per la Administración, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 23 de Diciembre de 1922 (*Gaceta* del 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del libro correspondiente, el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores, sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sujeción a lo establecido en el reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden o venden solamente, flores artificiales de todas clases.

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas o de imitación sin taller y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sea de las determinadas en la clase tercera, y muebles de mimbre esmaltado. La venta de colchones de muelles y somniers, está incluida propiamente en este epígrafe, así como la de baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y forrados de papel, y maletas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de guantes de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Está comprendida en este epígrafe la venta de raquetas para lawn tennis, mazos de polo, hockey, etc., y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas o establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador o taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta, número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua o aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Legitimación de terrenos.

Relación de las solicitudes recibidas en esta oficina, solicitando la posesión de terrenos roturados, que se publica en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero, artículo 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Esteras de Soria.

Raimundo Jimenez Jimenez.—Un terreno en Llanillo, de 22 áreas 89 centiáreas, linda N., Dámaso Enciso; S. y E., Narciso Borobio, y O., Luis Enciso.

- El mismo.—Otro en Valdeolmos, de 19 áreas 12 centiáreas; linda N., Eusebio Delso; S. y E., Narciso Borobio, y O., Luis Enciso.
- El mismo.—Otro en Valdeolmos, de 19 áreas; linda N., Dámaso Enciso; S. y E., Lorenzo Diez y O., duda.
- El mismo.—Otro en Valdeolmos, de 9 áreas 35 centiáreas; linda N., Casto Moñux; S., Basilio Enciso; E., Argimiro Calonge, y O., Severiano Francés.
- El mismo.—Otro en Piedrasblancas, de 40 áreas 8 centiáreas; linda N. y O., Donato Enciso; S., Luis Enciso, y E., Argimiro Calonge.
- El mismo.—Otro en la Cuesta, de 21 áreas 38 centiáreas; linda N., Paulino Martínez; S., Romualdo Jiménez; E., Félix Gallego, y O., Gervasio Gallego.
- El mismo.—Otro en Loma, de 32 áreas 58 centiáreas; linda N., Raimundo Jiménez; S., camino real; E., Pedro Diez, y O., Félix Gallego.
- El mismo.—Otro en Fuente del Fraile, de 26 áreas 13 centiáreas; linda N., camino real; S., mojón de Almenar; E., Raimundo Jiménez, y O., Pedro Diez.
- El mismo.—Otro en Alto, de 51 áreas 94 centiáreas; linda N. y E., Pedro Largo; S., camino real, y O., Lorenzo Diez.
- El mismo.—Otro en los Barranquillos, de 25 áreas 15 centiáreas; linda N., Pedro Diez; S., Donato Enciso; E., Pascual Gallego, y Casto Moñux.
- El mismo.—Otro en Marijuanas, de 50 áreas 31 centiáreas; linda N., Raimundo Jiménez; S., Pablo Valer; E., Pedro Diez, y O., Donato Enciso.
- El mismo.—Otro en Marijuanas, de 16 áreas 28 centiáreas; linda N., Donato Enciso; S., carretera; E., Luis Enciso, y O., Raimundo Jiménez.
- El mismo.—Otro en Erial, de 33 áreas 54 centiáreas; linda N., Casto Moñux; S., Pablo Valer; E., el mismo, y O., Severiano Francés.
- El mismo.—Otro en Las Viñas, de 43 áreas 91 centiáreas; linda N., Casto Moñux; S., Narciso Borobio; E., Pedro Martínez, y O., Pedro Largo.
- El mismo.—Otro en Carrastapias, de 29 áreas 70 centiáreas; linda N., Pedro Martínez; S., Lorenzo Diez; E., Pedro Largo, y O., camino.
- El mismo.—Otro en Hoya de Caño, de 26 áreas 42 centiáreas; linda N., acequia; S., Donato Enciso; E., Vicente Gallego, y O., Argimiro Calonge.
- El mismo.—Otro en Travesadas, de 11 áreas 87 centiáreas; linda N., Lorenzo Diez; S., Pascual Gallego; E., Zacarias Enciso, y O., Pedro Diez.
- El mismo.—Otro en Corro-cabalillas, de 14 áreas 54 centiáreas; linda N., Gervasio Gallego; S., Pedro Martínez; E., José Gallego, y O., Zacarias Enciso.
- El mismo.—Otro en La Loma, de 37 áreas 68 centiáreas; linda N., yermo; S., camino real; E., Francisco Francés, y O., José Gallego.
- El mismo.—Otro en Cobatillas, de 66 áreas 90 centiáreas; linda N., Vicente del Río; S., Pedro Largo; E., Raimundo Jiménez, y O., Narciso Borobio.
- Gervasio Gallego Garcia.—Otro en Tomillares, de dos hectareas 23 áreas 60 centiáreas; linda N., Gervasio Gallego; S., Luis Enciso; E., Narciso Borobio, y O., Casto Moñux.
- El mismo.—Otro en Cerro Valagar, de una hectarea 78 áreas 88 centiáreas; linda N., Pedro Martínez; E., Vicente Gallego; S., Casto Moñux, y O., Donato Enciso.
- Pedro Diez Jiménez.—Otro en Travesadas, de 17 áreas 54 centiáreas; linda N., Donato Enciso; S., camino de Castejón; E., Narciso Borobio, y O., la carretera.
- El mismo.—Otro en Marijuanas, de 30 áreas 55 centiáreas; linda N., Raimundo Jiménez; S., Pablo Valer; E., Pascual Gallego, y O., dicho Jiménez.
- El mismo.—Otro en Valdeolmos, de una hectarea 56 áreas 62 centiáreas; linda N., Casto Moñux; E., Donato Enciso, y O., Pedro Largo.
- Donato Enciso Llorente.—Otro en Pilillas, de dos hectareas 20 áreas 80 centiáreas; linda N., Donato Enciso; S., Pedro Diez; E., Pedro Largo, y O., Luis Enciso.
- El mismo.—Otro en Pilillas Piqueras, de dos hectareas 20 áreas 67 centiáreas; linda N., Gervasio Gallego; S., Basilio Enciso, y O., Julian Delso.
- El mismo.—Otro en Senda Valeolmos, de dos hectareas 18 áreas una centiárea; linda N., Casto Moñux; S., alto del cerro; E., Dámaso Enciso, y O., Pedro Diez.
- El mismo.—Otro en Pradejones, de 48 áreas 21 centiáreas; linda N., ribazos; E., Donato Enciso, y O., Pedro Diez.
- El mismo.—Otro en Carrastapias; de 25 áreas 16 centiáreas; linda N., Pascual Gallego; S., Pedro Martínez; E., senda, y O., camino.
- El mismo.—Otro en Travesadas, de 69 áreas 88 centiáreas; linda N., Gervasio Gallego; S., Pedro Diez; E., Narciso Borobio, y O., camino.
- El mismo.—Otro en Mirabuena, de 44 áreas 72 centiáreas; linda N., el declarante; S. y E., Pedro Martínez, y O., Gervasio Gallego.

El mismo.—Otro en Marijuanal, de 44 áreas 72 centiáreas; linda N. y E., Raimundo Jiménez; S., Pablo Valer, y O., Danato Enciso.

Narciso Borobio Gallego.—Otro en Carretera, de 31 áreas 97 centiáreas; linda N., Casto Muñoz; S., Vicente Blanco; E., José Gallego, y O., Vicente del Río.

El mismo.—Otro en Encina a las Travesadas, de 68 áreas 13 centiáreas; linda N. y E., Pedro Largo; S., camino de Castejón, y O., Donato Enciso.

El mismo.—Otro en Frias, de 88 áreas 4 centiáreas; linda N., Gervasio Gallego; S., Luis Enciso; E. y O., Lorenzo Diez.

El mismo.—Otro en Viñas, de 55 áreas 90 centiáreas; linda N. y O., Pedro Largo; S., José Gallego, y E., Pedro Martínez.

El mismo.—Otro en Cantón, de 44 áreas 72 centiáreas; linda N. y O., Pedro Largo; S., Raimundo Jiménez, y E., Luis Enciso.

El mismo.—Otro en Masocarro Omeñaca, de 89 áreas 44 centiáreas; linda N., Narciso Omeñaca; S., Donato; E., Gervasio Gallego, y O., Pedro Martínez.

Pedro Valer Asensio.—Otro en Loma, de 13 áreas 63 centiáreas; linda N., camino de Castejón; S., camino de la Loma; E. y O., yermos.

El mismo.—Otro en Loma, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N., camino de la Loma; S., mojón de Almenar; E. y O., yermo.

El mismo.—Otro en Loma, de 10 áreas 76 centiáreas; linda N., E. y O., yermos, y S., camino de la Loma.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Agreda, partido judicial de idem, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Agosto de 1926.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

ARENILLAS.

Hallándose vacantes, por defunción de el que las venía desempeñando, las plazas de Médico titular, Inspector municipal y asistencia a las familias acomodadas de este pueblo como matriz y sus agregados Riba de Escalote, Rello y Lumias, por acuerdo de dichos pueblos, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad las expresadas plazas, con el haber anual de 1.500 pesetas la primera, 150 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos, y 6.350 por la asistencia a las familias acomodadas satisfechas en el mes de Septiembre de cada anualidad.

Los señores Licenciados que opten a tomar parte en el concurso, durante treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigirán sus instancias con los documentos que justifiquen su derecho, a la Alcaldía de este pueblo, todo reintegrado en forma.

Arenillas 16 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Lino Barrera.

COATEPEC (VERACRUZ)

Edicto.

Por auto de fecha de hoy, el C. Juez del conocimiento, dispuso se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes de la herencia yacente del intestado del señor Marcos Jiménez, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del último edicto.

Y para su publicación por tres veces consecutivas, de diez en diez días, en el periódico de mayor circulación de Vinuesa, provincia de Soria (España), se expide el presente en la ciudad de Coatepec, del Estado de Veracruz (México), a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Joaquin J. Blazquez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ledo. Bernardo Jiménez. 2—3

Anuncios particulares.

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALCOZAR Y VELILLA DE SAN ESTEBAN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige dicha Comunidad, se convoca a los socios de la misma, a Junta general que tendrá lugar en el salón de se-

siones de la casa consistorial de Alcozar el día 12 de Septiembre próximo a las dos de la tarde, al objeto de llevar a cabo la elección de Presidente general y mitad de los vocales y suplentes de las Juntas del Sindicato y Jurado de riego, que han de reemplazar respectivamente a los que cesen en sus cargos en 1.º de Enero venidero.

Al propio tiempo se ocupará en la discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de la referida Comunidad para el año de 1927-28.

Si la reunión no pudiera celebrarse en dicho día por falta de número, se celebrará en segunda convocatoria el día 19 del mismo mes a la hora indicada.

Alcozar 17 de Agosto de 1926.—El Presidente de la Comunidad, Emilio Romero.

SUBASTA DE RESINAS

El Ayuntamiento pleno de Vadillo, en sesión celebrada el 23 del actual, por unanimidad, y con arreglo a lo que dispone el artículo 91 de las Instrucciones del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, acordó proceder a anunciar nuevamente la subasta del aprovechamiento de resinas de 55.000 pinos durante cinco años consecutivos por el tipo de 41.250 pesetas anuales ó 206.250 en total por los cinco años, no estando incluido en esta cantidad el importe de las mejoras ni el presupuesto de indemnizaciones reglamentarias que habrá de percibir el personal facultativo.

El aprovechamiento se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Vadillo, cuyo pliego es el mismo porque se regía la subasta anterior que fué anulada, a excepción de la base 26 que ha sido reformada en el sentido de que el que resulte rematante queda obligado a ingresar en el Distrito forestal de Soria y de una sola vez, antes de proveerse de la oportuna licencia, para dar comienzo a las labores de la primera anualidad, el importe total del 5 por 100 de la cantidad del quinquenio al tipo de adjudicación y con destino a mejoras del monte en que el aprovechamiento se localiza, cuyas mejoras serán ejecutadas por la administración forestal, entendiéndose que dicho importe del 5 por 100 es de la exclusiva cuenta del rematante, con independencia absoluta de la renta.

La subasta o apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo a las doce de su mañana, en la casa consistorial de este pueblo, bajo mi presidencia o del Teniente Alcalde en

quien delegue, con asistencia siempre de otro miembro de la Comisión municipal permanente, la que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924. El rematante se obliga al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo y el retiro obrero.

Para optar a la subasta los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100 de una anualidad en cualquiera de las formas que determina el reglamento de 2 de Julio de 1924, ascendiendo dicho depósito a 2.062'50 pesetas.

El rematante queda obligado a constituir el depósito definitivo con arreglo y a los fines que se determinan en la condición 7.ª del pliego que rige esta subasta.

Las proposiciones, que se extenderán en papel de la clase 6.ª, serán admitidas desde las ocho horas a las doce y desde las catorce a las diez y ocho de los días hábiles, en el plazo, modo y forma que determina el artículo 15 del reglamento de 2 de Julio de 1924, una vez que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria. Se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el mismo escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación de 55.000 pinos en el monte Pinar de Vadillo».

La proposición se redactará en la siguiente forma:

D....., vecino de....., provincia de..... según cédula número..... de la clase....., enterado del anuncio publicado en el número..... del *Boletín oficial* de la provincia, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 55.000 pinos de la especie *pinaster* en el monte Pinar de Vadillo, por la cantidad de....., (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas) y con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma).

Se advierte que será desechada toda proposición que no se ajuste a este modelo.

Vadillo 24 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Abraham Cano.